

RESOLUCIÓN N° 4/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 753/2008 por el cual la firma Citibank N.A. acciona contra la Resolución N° 07-3/2008 dictada por la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe; y

CONSIDERANDO:

Que la acción ha sido interpuesta en tiempo y forma conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen sobre la materia, por lo cual corresponde su tratamiento.

Que Citibank N.A. destaca que el ajuste se realiza en base a una errónea aplicación de las disposiciones de las Resoluciones Generales Nros. 11, 13, 26 y 29 de la Comisión Arbitral que establecen la forma de cálculo de la sumatoria para determinar la distribución de bases imponibles entre las distintas jurisdicciones.

Que en tal sentido, el Fisco incorpora como materia gravada los importes correspondientes a operaciones que se encuentran fuera del ámbito de imposición local o asigna resultados a jurisdicciones en las que no se han desarrollado las respectivas operaciones, en tanto, el Banco considera como materia gravada a aquellos importes representativos de los conceptos u operaciones sujetos al impuesto, lo que constituye un claro apartamiento del Fisco respecto de la recta interpretación que debe asignarse a la normativa señalada.

Que la API incorpora en la sumatoria y al coeficiente de distribución así determinado para Santa Fe el Resultado de Títulos Públicos; posteriormente, le aplica la exención que establece el Código Fiscal. Que el Banco no incorporó el Resultado por Títulos Públicos en la sumatoria, en razón de considerar que se trata de ingresos no sujetos a la potestad tributaria provincial.

Que en relación al tratamiento de los préstamos garantizados, el Banco sostiene que no existe diferencia ontológica alguna entre los títulos públicos y los empréstitos como los denominados préstamos garantizados, por lo que corresponde considerarlos incluidos en la exención prevista por el artículo 160) inciso c) del Código Fiscal.

Que respecto del tratamiento asignado por la inspección a los títulos recibidos como consecuencia de la pesificación asimétrica, el Banco opina que erróneamente el Fisco lo consideró un ingreso gravado que cumple con la definición del hecho imponible del impuesto. Sin embargo, el Banco considera que la pérdida por pesificación asimétrica es una diferencia de cotización negativa y debe incluirse en el haber de la cuenta de resultados.

Que entiende el Banco que los bonos recibidos del Gobierno Nacional son un subsidio no alcanzado por el gravamen, según lo dispuesto por el artículo 127 inciso e) del Código Fiscal. Tales bonos no son sino una subvención destinada a paliar los quebrantos que le ocasionaban a las entidades la decisión del Estado Nacional. Señala en tal sentido jurisprudencia de la CSJN en autos Camuzzi Gas del Sur S.A. de fecha 16.11.2004.

Que sostiene que de acuerdo al inciso c) del artículo 160 del Código Fiscal se hallan exentas las operaciones sobre títulos, letras, etc. y en la fiscalización no se han detraído de la base imponible conceptos integrantes de distintas cuentas que detalla con sus importes respectivos y por año fiscal.

Que respecto a los balances utilizados, la entidad financiera menciona que el impuesto determinado se calculó con saldos de cuentas que no son los definitivos sino que surgen de los balances de sumas y saldos provisorios. Destaca que los balances históricos definitivos presentados ante el Banco Central de la República Argentina fueron aportados en el expediente administrativo.

Que a partir de esa información, la API observó que existen cuentas de resultados que no tienen imputación contable en los balances de la sucursal, entendiéndose que es una registración errónea conforme el principio de realidad económica. Por tal motivo determinó coeficientes de participación de la Provincia de Santa Fe respecto del total del Banco, asignando resultados a la Provincia que modificaron el coeficiente de atribución de base imponible.

Que el Banco determinó los coeficientes de atribución conforme la registración contable, de acuerdo a la ubicación geográfica de la Casa en la que las operaciones fueron cursadas, esto es, por radicación territorial de la actividad

generadora del ingreso.

Que contrariamente a lo afirmado por la inspección, el Banco entiende que corresponde que los ingresos sean tenidos en cuenta e imputados a la jurisdicción en la que se encuentra la casa interviniente en la operación, conforme al criterio de Giuliani Fonrouge y Navarrine (Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ed. Depalma, 1962). Cita también al respecto doctrina de Enrique Bulit Goñi y Massad (Impuesto sobre los Ingresos Brutos).

Que apartarse de la realidad económica y jurídica de las operaciones constituye una arbitrariedad que descalifica la determinación practicada, pues el hecho de que las entidades obtengan los recursos afectados a su actividad de intermediación financiera de sujetos del país o del exterior, es indistinto, pues lo relevante es el lugar donde desarrollan su actividad y no el de donde provienen los fondos. En el caso particular, la actividad se ha desarrollado en la Ciudad Autónoma, jurisdicción a la cual cabe asignar los ingresos de referencia.

Que tomando como referencia el período fiscal 2002, realiza una reseña de las cuentas del BCRA que Santa Fe distribuye, en su opinión, arbitrariamente:

Cuenta BCRA 511009 “Intereses por otros créditos por intermediación Financiera”: intereses devengados del préstamo y pagaré compensatorio otorgado por el Estado por la pesificación asimétrica del año 2002. Esta cuenta debe ser considerada exenta a los efectos de la liquidación de ingresos brutos.

Cuenta BCRA 511015 “Alquileres por locaciones financieras”: cánones devengados por leasing. Operaciones realizadas en la Ciudad de Buenos Aires con empresas con domicilio en dicha ciudad no existiendo bienes registrados en Santa Fe.

Cuenta BCRA 511048 “Intereses por documentos”: interés por descuento de documentos. Operatoria también efectuada con grandes empresas en Casa Central.

Cuenta BCRA 511071 “Ajustes por préstamos con cláusula CER”: CER de los préstamos pesificados otorgados a grandes empresas.

Cuenta BCRA 511072 “Ajustes por otros créditos por int financ con cláusula CER”: se registró en el año 2002 el CER del pagaré y bono compensatorio recibido por el Estado como compensación de la pesificación asimétrica. Ingreso exento, conf. inc. c) art. 160 del Código Fiscal de la Prov. de Santa Fe.

Cuenta BCRA 511073 “Ajustes por contratos de locación financiera con cláusula CER”: Se registra el CER devengado de los cánones por leasing.

Cuenta BCRA 511075 “Ajustes de Títulos Públicos con cláusula CER”: CER devengado de los Títulos Públicos pesificados. Operatoria realizada en Casa Central de la Ciudad de Buenos Aires. Cuenta exenta conf. Inc. c) art. 160 del Código Fiscal.

Cuenta BCRA 515009 “Intereses por créditos por intermediación financiera” intereses devengados por créditos en moneda extranjera con grandes empresas.

Cuenta BCRA 515015 “Alquileres por Locación Financiera”: cánones devengados por operaciones de leasing en moneda extranjera realizadas en la Ciudad de Buenos Aires con empresas con domicilio en Ciudad de Buenos Aires no existiendo bienes registrables en la Prov. de Santa Fe.

Cuenta BCRA 515021 “Resultado de Títulos Públicos”: resultados de las operaciones con títulos públicos en moneda extranjera realizadas en Casa Central.

Cuenta BCRA 515048 “Intereses por documentos” al igual que la cuenta BCRA 511048 se registran intereses devengados por operaciones de descuento de documentos realizadas con grandes empresas solo en Casa Central.

Cuenta BCRA 515059 “Resultados por préstamos garantizados – Decreto 1387/01”: resultado devengado del préstamo garantizado centralizado en la Ciudad de Buenos Aires.

Cuenta BCRA 521071 “Ajustes por depósitos reprogramados con cláusula CER “CEDROS”: Se registra el devengamiento de CER de los depósitos pesificados. Se destaca que no se entiende la inclusión de esta cuenta por

cuanto su contabilización se efectúa en función de la localización de los depósitos.

Cuenta 525001 “Intereses por obligaciones subordinadas”: devengamiento de intereses por préstamos tomados por Citibank N.A. para ser utilizados en productos dirigidos a clientes empresas que operan en Casa Central.

Cuenta 525002 “Intereses por depósitos de títulos públicos: operatoria realizada en forma exclusiva en Casa Central en la Ciudad de Buenos Aires.

Cuenta 525009 “Intereses por otras obligaciones por intermediación financiera: En esta cuenta se contabilizan los intereses perdidos por operaciones de swaps realizadas en Casa Central con “grandes empresas”.

Que por lo tanto, y contrariamente a lo afirmado por el Fisco, corresponde que los ingresos sean imputados a la jurisdicción en la que se encuentra la casa interviniente, es decir la Casa Central del Citibank N.A. ubicada en la Ciudad de Buenos Aires donde han sido correctamente contabilizados.

Que la API no admite la deducción correspondiente a financiaciones, las diferencias de cambio originadas en la pesificación de depósitos y la diferencia de cambio originada en los activos en moneda extranjera. Los importes cuyo cómputo no se admite corresponden a diferencias de cotización negativas, asimilables a una actualización o interés pasivo.

Que atendiendo a lo definido por el BCRA en el manual de cuentas, la cuenta 515027 “Diferencia de Cotización” no engloba sino a la actualización mensual en oro y moneda extranjera lo que revela que sin duda alguna, deben recibir el mismo tratamiento que las actualizaciones, siendo en el caso asimilables las operaciones en moneda extranjera con aquellas operaciones en pesos ajustables por el tipo de cambio.

Que destaca que las normas del BCRA son de cumplimiento obligatorio para las entidades financieras, por lo que las diferencias de cotización negativas son claramente computables –restando en la conformación de la base imponible del gravamen- y es éste resultado y no cualquier otro, el que debe considerarse.

Que alega que la inspección no admite la deducción de los saldos de la cuenta 525039 que reflejan primas pagadas por compras a término de moneda extranjera, ni de la cuenta 525042 que reflejan primas por compras a término por pases de títulos públicos.

Que la inspección no admite la deducción de la amortización de los bienes en locación financiera registrados en la Cuenta 511018. El Banco considera deben detrarse por cuanto representa el importe imputable al recupero del capital de las operaciones de leasing, conforme al art. 138 inciso b) del Código Fiscal. Lo correcto es restar del total del canon devengado, el monto devengado en concepto de amortización de capital de manera de gravar el spread resultante de la operación, que es la verdadera medida del rendimiento del negocio y el único concepto que alcanza el impuesto en cuestión.

Que menciona los vicios en que habría incurrido la inspección en la liquidación practicada, detallando los errores de cálculo cometidos, por lo que adjunta un Anexo con nuevas liquidaciones del impuesto correspondiente a los períodos fiscalizados (2002 a 2006). Así, alega que en algunas cuentas se consideraron los saldos como acreedores cuando en realidad eran deudores y no debían integrar la sumatoria, y viceversa. Tampoco se realizaron algunas deducciones que eran procedentes de la base imponible. Destaca la existencia de diferencias entre los saldos de algunas cuentas informados por la inspección y los que surgen del saldo del balance del BCRA.

Que así también, el ajuste considera ingreso al recupero del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2001. Destaca que la inspección ha incluido en la sumatoria y en la base imponible un importe que no representa un ingreso proveniente del ejercicio de la actividad sino que es una corrección contable debido a las regulaciones del Banco Central para exponer la situación de quebranto del año 2001.

Que asimismo, la inspección al establecer el coeficiente de distribución para los períodos mencionados lo hizo considerando la totalidad de los decimales, en tanto el artículo 64 de la Resolución General N° 1/05 de la Comisión Arbitral dispone que deben establecerse con cuatro decimales.

Que respecto a la aplicación del Protocolo Adicional, sin perjuicio del planteo realizado, el Banco no ha incurrido en omisión de base imponible en las jurisdicciones en las que ejerce actividad, por lo que el caso debe resolverse según las pautas establecidas por el Protocolo Adicional al Convenio Multilateral.

Que la Comisión Arbitral el 20/05/2009 aprobó una medida de mejor proveer requiriendo al Fisco de Santa Fe el aporte de las actuaciones administrativas.

Que se observan las planillas de saldos acumulados anuales de las sucursales de Santa Fe, confeccionándose cuadros titulados Balances acumulados de cuentas que integran la sumatoria y balance imponible -sucursales Provincia de Santa Fe-.

Que consta además, que se confeccionaron cuadros denominados “Determinación de coeficientes que indican la proporción de ingresos financieros por intereses por préstamo de dinero y de egresos financieros por intereses por depósitos en Santa Fe, con relación al total país”, donde se calculan coeficientes de participación de las sucursales de Santa Fe respecto al banco en su conjunto, en lo que hace a los resultados de operaciones de préstamos y depósito de dinero, ya sea en pesos o en oro y moneda extranjera.

Que a fs. 4358/4363 obra Informe N° 592/2008 de la Dirección General Técnica y Jurídica y compartido por el Administrador Provincial de Impuestos (fs.4364) y en lo atinente al tema de la determinación del coeficiente de distribución, expresa que la fiscalización fundó su tarea considerando las normas y disposiciones fiscales vigentes, según lo establecido en el artículo 23 del Anexo de la Resolución General N° 1/08 de la Comisión Arbitral – artículo 8° del Convenio Multilateral-, transcribiendo los términos del mismo, de lo que infiere que deben incluirse en la “sumatoria” –al sólo fin de la obtención de las proporciones atribuibles a los fiscos- todos los conceptos allí enunciados y excluirse sólo aquellos que son taxativamente citados.

Que continúa diciendo, puede observarse de dicha normativa, que las cuentas de resultados mencionadas –al margen de la franquicia que tengan en cada jurisdicción- deben conformar la “sumatoria” al igual que todos los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones, por cuanto no están dentro de los específicamente excluidos, resultando ello coherente con las atribuciones propias de cada fisco de determinar el tratamiento fiscal aplicable a los ingresos.

Que señala que los resultados de títulos públicos y similares que para el Fisco conforman la Sumatoria Total del País, han sido imputados por el Banco a la jurisdicción donde se encuentra la Casa Central por una cuestión de contabilización. Si bien, puede resultar dificultoso atribuir dichos resultados a las jurisdicciones intervinientes, ello no enerva la posibilidad de incluirlos en la sumatoria de cada jurisdicción, por lo que se asignaron a las mismas, mediante un procedimiento razonable que consistió en una proporcionalidad, obtenida en función de los Ingresos Financieros computables a cada provincia –caso de los resultados por títulos- o según los ingresos por utilidades diversas, en el caso de las utilidades por venta de bienes de uso.

Que resalta que al margen de la contabilización centralizada de los resultados por títulos públicos y otros similares, deben ser asignados –a la sumatoria por jurisdicción- en función de métodos razonables, para ser a posteriori detraídos, cuando así corresponda, por estar comprendidos en alguna exención, de la base imponible conforme a los coeficientes de atribución determinados.

Que destaca que en relación a las cuentas: 511009 “Intereses por otros créditos por intermediación financiera”; 511015 “Alquileres por locaciones financieras”; 511048 “Intereses por Documentos”; 511071 “Ajustes por préstamos con cláusula CER”, entre otras similares, también deben ser asignadas a las jurisdicciones involucradas mediante un procedimiento razonable.

Que respecto a la aplicación de cuatro decimales al establecer los coeficientes, señala que el procedimiento se ajustó a lo normado en el artículo 64 de la Resolución General N° 1/2008.

Que señala que en materia de las “Diferencias de Cotización”, los resultados que originaron los ajustes favorables a Santa Fe motivo del debate corresponden a las diferencias de cambio positivas obtenidas del mayor nivel de apertura de la contabilidad de la entidad. Si generan pérdidas o tienen saldo negativo no configuran intereses ni actualizaciones pasivas, por lo que corresponde excluirlas de la sumatoria.

Que con relación a la cuenta 511018 “Amortizaciones de bienes en locación financiera” regularizadora de las cuentas “Alquiler por locación financiera”, señala que no se encuentran comprendidos específicamente dentro de los egresos admitidos.

Que con referencia a la pretensión de considerar a las primas y resultados por opciones de compras tomadas como

intereses pasivos y en consecuencia, pasibles de detracción de la sumatoria, remarca que a tenor de la definición que hace el Manual de Cuentas del BCRA, no configuran el concepto que pretende la agraviada, es decir “intereses pasivos”, motivo por el cual, debe desestimarse lo argumentado en tal sentido.

Que sobre el agravio por los resultados provenientes de los bonos nacionales garantizados o préstamos garantizados Decreto N° 1387/01 –Cuenta 515059-, remarca que la exención consagrada en su artículo 21 se refiere a los impuestos nacionales, y agregan que los mismos fueron contabilizados en el rubro préstamos, por lo que dicha operatoria es tratada como préstamos comunes, no cotizan en el mercado de capitales y no son bonos.

Que en cuanto a la “compensación” recibida por la entidad a fin de resarcir los efectos de la pesificación asimétrica, deviene fundamentalmente del ejercicio de una actividad financiera ejercida por la recurrente, que tuvo por finalidad neutralizar los graves efectos de la crisis económica financiera de nuestro país, erigiéndose dicha compensación en una retribución a la actividad financiera. Dicha compensación no configura “un ingreso bruto no gravado” en los términos del inciso e) del artículo 127 del Código Fiscal vigente, por lo que de ninguna manera puede apartarse de la sumatoria y la base imponible.

Que remarca, en relación a los bonos del Gobierno Nacional (emergentes del artículo 28 y 29 del Decreto N° 905/02), que los intereses devengados por los mismos deberán conformar la Sumatoria y detraerse de la base según el coeficiente de atribución de Santa Fe, por estar alcanzados con la franquicia (exención) del inciso c) del artículo 160 del Código Fiscal, por lo que le asiste razón a la contribuyente.

Que respecto del ingreso por “recupero del impuesto a las ganancias”, si bien se encuentra fuera del objeto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debe incluirse en la sumatoria.

Que respecto al planteo concerniente al haber de las cuentas de resultados, destacan que el artículo 140 del Código Fiscal es claro y taxativo cuando refiere a la “diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas”, es decir que debe tomarse como base el total del haber de las cuentas de resultados y no el saldo como pretende la contribuyente.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión estima que corresponde destacar que su esfera de competencia se centra exclusivamente en la atribución de materia imponible entre las jurisdicciones adheridas quedando fuera de sus atribuciones el tratamiento de cuestiones que, como las exenciones, son de orden local.

Que a esos exclusivos fines, el artículo 8° del Convenio prevé en el caso de las entidades financieras, que los Fiscos podrán gravar la parte de ingresos que les corresponda en proporción a la sumatoria de los “ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas” de cada jurisdicción en que la entidad tuviere casas o filiales habilitadas. A su vez, el artículo 26 del Anexo a la Resolución General N° 2/09 determina que los “ingresos” a que alude el art. 8° del Convenio Multilateral son la base imponible bruta de cada una de las entidades, constituida por la materia gravada en todas las jurisdicciones en que opera.

Que debe considerarse como materia gravada a aquellos importes representativos de los conceptos alcanzados por el impuesto. De manera que las exenciones, deducciones y otros conceptos que no integran la base imponible y se encuentran previstos en el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe deben considerarse independientemente a los conceptos que integran la sumatoria a que se refiere el artículo 8° del C. M. y normas complementarias.

Que los resultados de títulos públicos se encuentran exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Santa Fe (art. 160 inciso c) del Código Fiscal), como también en la mayoría de las jurisdicciones donde el Banco ejerce actividad. Va de suyo entonces que están exentos precisamente porque se encuentran alcanzados por el gravamen y en consecuencia deben conformar la sumatoria a los efectos de la distribución de los ingresos.

Que el concepto de no gravado no incluye el de exento. Cuando una actividad o un hecho se encuentra exento significa que el Fisco ha tenido la potestad de gravarlo y una vez ejercida la misma, ha hecho uso de la liberalidad que le permite el otorgamiento de las exenciones establecidas por Ley.

Que respecto del lugar al que corresponde asignar los resultados de títulos públicos, esta Comisión considera razonable que se distribuyan entre las distintas jurisdicciones, independientemente de que estén concentradas en la Capital Federal las funciones y tareas vinculadas con la adquisición, gestión, administración, cobranzas y ventas de títulos públicos, desde el momento que tales operaciones son el resultado del accionar de la entidad financiera en el país.

Que también constituyen conceptos que deben incluirse dentro de la sumatoria por formar parte de los ingresos obtenidos por la entidad por el desarrollo normal de su actividad financiera los provenientes de la cuenta 515059 “Resultados de los Préstamos Garantizados-Decreto 1387/01”, de la cuenta 525002 “Intereses por Depósitos de Títulos Públicos”, los de las cuentas 511009 y 515009 “Intereses por otros Créditos por Intermediación Financiera.

Que debe hacerse la salvedad de que hay base cierta para la distribución en el caso de la cuenta 515009 “Intereses por Otros Créditos por Intermediación Financiera” en la medida que el Banco ha aportado detalle de los movimientos diarios de las cuentas contables que la integran por cliente, por lo que corresponde hacer lugar al planteo en cuanto a la errónea atribución del ajuste.

Que respecto de las restantes cuentas que fueron motivo de agravio por parte del contribuyente, no hay objeción en cuanto a la distribución de los ingresos que realiza el Fisco.

Que en cuanto a la cuenta 515027 “Diferencias de Cotización”, esta Comisión considera que las diferencias de cambio que generen resultados positivos o negativos, no constituyen los ingresos brutos a que se refiere el impuesto y el Convenio. Al no constituir ingresos, intereses pasivos ni actualizaciones pasivas en los términos del artículo 8° del C.M. ni de sus normas complementarias, no corresponde su inclusión en la sumatoria a los fines del cálculo del coeficiente. De contener otros componentes esta cuenta, los mismos podrán ser incluidos en la sumatoria, según el tratamiento asignable a cada concepto y con encuadre en la norma reglamentaria del Convenio Mencionada.

Que así lo tiene dicho esta Comisión en la Resolución CA N° 13/09 Banco Boston c/Entre Ríos.

Que idéntico tratamiento merecen las cuentas 525039 “Primas por compra de moneda extranjera” y la cuenta 525042 “Primas por pases pasivos con el sector financiero”, que reflejan primas por compras a término de moneda extranjera o pases de títulos públicos. Que las primas en cuestión no son intereses ni es posible asimilarlos a ellos por lo que no deben integrar la sumatoria que prevé el artículo 8° del Convenio Multilateral (Resolución CA N° 13/2009).

Que cabe admitir la utilización por parte del Fisco de datos de saldos de cuentas que no responden a los Balances históricos definitivos que la entidad presenta en el Banco Central. Lo que ha hecho el Fisco es una estimación sobre base presunta de la materia que le correspondería en función de las normas de distribución del Convenio a partir de información que suministrara el propio banco.

Que cabe especial consideración a lo previsto en el Convenio Multilateral respecto a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen –artículo 27-, por lo que es razonable asignar a la Provincia de Santa Fe los ingresos en cuestión, dado que la entidad financiera ha desarrollado actividades dentro de dicha Provincia, donde la entidad posee sucursal, en relación con las operaciones que dieran origen a la determinación de diferencias de base imponible.

Que, con las salvedades indicadas expresamente en otros considerandos, nada objeta esta Comisión a la estimación realizada sobre base presunta por el Fisco.

Que los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral se han expedido al respecto, pudiendo citarse las Resoluciones Nos. 19/05, 60/05, 65/05 y 28/07 de la Comisión Arbitral y Nos. 6/06, 22/06 y 27/06 de la Comisión Plenaria.

Que sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos precedentes, le asiste razón a la accionante en cuanto a la cuenta 521071 “Ajuste por Depósitos Reprogramados con cláusula CER CEDROS” por cuanto en este caso, donde existe información contable, no es necesario efectuar ninguna estimación para determinar la proporción atribuible a Santa Fe por lo que debe reverse el ajuste.

Que en la misma situación se encuentra la cuenta 525001 “Intereses por Obligaciones Subordinadas” y las cuentas 511015 y 515015 “Alquileres por locación Financiera” donde existe información para efectuar la atribución sobre base cierta.

Que en cuanto al tratamiento del leasing se considera que le asiste razón a la accionante. Que se está frente a un préstamo financiero, con una particular forma de contabilización y exposición, y bajo este criterio no cabe

computar el bruto de los cánones sino el neto (el ingreso financiero, conformado por los cánones menos el recupero del capital). Que para este propósito, la cuenta 511018 “Amortizaciones de Bienes en Locación Financiera” actúa como regularizadora de la cuenta 511015 “Alquiler por Locación Financiera” por lo que se debe, tal como hace el banco, incluirla en la sumatoria.

Que en cuanto al cómputo en la sumatoria de los Resultados por la Venta de Bienes de Uso, los mismos deben incluirse en la sumatoria para calcular la proporción atribuible a la jurisdicción, desde el momento que tales operaciones forman parte de los ingresos obtenidos por las entidades. Que a este respecto, se trata de ingresos claramente alcanzados por el tributo según el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe.

Que la asiste razón a la recurrente en cuanto a excluir de la sumatoria el Recupero del Impuesto a las Ganancias por cuanto no es un ingreso proveniente del desarrollo de la actividad.

Que respecto de los errores numéricos en que se hubiera incurrido en el ajuste a que hace mención el accionante, es una cuestión que deberá tratarla el Fisco determinante y en su caso corregirla.

Que asimismo, corresponde que la determinación se ajuste a lo establecido en el artículo 71 de la Resolución General N° 2/2009 (ORG) de la Comisión Arbitral en cuanto establece que deben tomarse cuatro dígitos para el cálculo del coeficiente distribuidor.

Que en cuanto a la aplicación del Protocolo Adicional pretendido por la recurrente, en el presente caso no se cumplen los requisitos exigidos para que dicho mecanismo sea aplicado considerando que no se ha producido interpretación encontrada entre dos o más Fiscos respecto y no se verifica que se haya acompañado la prueba documental que exige el artículo 2° de la Resolución General N° 3/2007 – actual art. N° 31 de la Resolución General N° 2/2009 (ORG) – que demuestre que haya sido inducido a error por parte de alguno de los Fiscos involucrados.

Que Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°) – Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta por CITIBANK N.A contra la Resolución N° 07-3/2008 dictada por la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe de conformidad con lo establecido en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE